



JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE.

Radicado: 9500140 89001- 2018 00188 00
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL 2DA INSTANCIA
Demandante: LILIANA PALACIOS GAMBOA
Demandado: ENERGUAVIARE S.A.ESP

San José del Guaviare (Guaviare), diez (10) de febrero de dos mil
veintiuno (2021).

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada incoado por el extremo pasivo a través de apoderada judicial, en razón a que en audiencia inicial celebrada el 24 de septiembre otrora por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, negó la prosperidad de un incidente de nulidad.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada, frente a la decisión tomada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

Instalada la audiencia inicial programada para el día 24 de septiembre de dos mil veinte estando encontrándose surtiendo la etapa de Control de legalidad, una vez fueron exhortadas las partes a fin de informar sobre algún impedimento o causal de nulidad que invalidaran la actuación.

La parte demandante no advirtió ninguno. La parte demandada en su lugar, señaló que el precitado despacho que no es el competente para dar trámite a la audiencia amparada en los numerales 1 y 5 del artículo 133 del C.G.P.

El ad quo resolvió desfavorablemente la nulidad propuesta aduciendo que no se cumplen los requisitos del precitado artículo, toda vez que



quien la interpuso, debía tener legitimidad en la causa, expresar la causal, los hechos que fundamentan la nulidad, y, aportar las pruebas necesarias.

Aunado a lo anterior por no haber sido propuesta como excepción previa en su oportunidad, siendo este el punto en que se fundó el rechazo, además, preciso, que si bien la parte demandada interpuso excepciones previas fue por falta de competencia y jurisdicción, las que ya fueron resueltas por auto sin que advierta procedente abrir nuevas nulidades.

Decisión que notificó en estrados, y la parte demandada interpuso el recurso de apelación, objeto del presente asunto en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha insistido que la Jurisdicción, es entendida como la función pública de administrar justicia que le corresponde al Estado y como una emanación de su soberanía, se divide por la ley en diversas clases según sea la naturaleza del derecho objetivo cuya aplicación se demanda. En tales condiciones corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de las controversias.

Revisada la actuación, analizado lo argüido objeto del recurso, advierte esta instancia que la inconformidad de la recurrente no fue interpuesta en su momento procesal como una excepción previa, y las interpuestas *por falta de competencia y jurisdicción*, las resolvió desfavorablemente mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2019, la que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada. (cuaderno 2 folios 9 y 10).

Aunado a lo anterior, frente al tema de las **nulidades procesales**, se debe recordar, que la ley de manera expresa las señala en el artículo 133 *ibídem*, siendo una regla de interpretación restrictiva, por lo tanto, no es posible como sucede en el caso sub lite acceder a una nulidad que no se encuentra contenida en la norma citada, siendo inane la nulidad alegada por la recurrente, conllevando a que el recurso impetrado este llamado al fracaso.



Bajo esas premisas, sin lugar a duda se debe confirmar la providencia objeto de la apelación de fecha 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare,

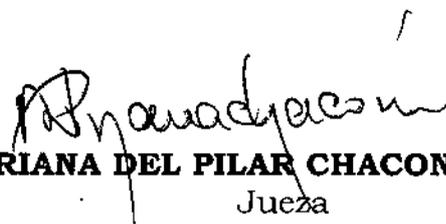
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida en la audiencia inicial del 24 de septiembre de 2020, tal como se dispuso en la parte considerativa.

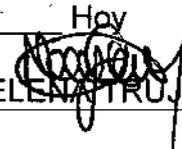
SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO En firme devuélvase la actuación al juzgado de conocimiento previo las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA DEL PILAR CHACON URQUIJO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 02 Hoy 15-FEB-2021


La Secretaria NANCY ELENA TRUJILLO MORENO